

REUNIÓN DE MINISTROS DE JUSTICIA O
DE MINISTROS O PROCURADORES GENERALES
DE LAS AMÉRICAS

Tercera Reunión de Autoridades Centrales y otros Expertos
en Asistencia Mutua en Materia Penal y Extradición
12, 13 y 14 de septiembre de 2007
Bogotá, Colombia.

OEA/Ser.K/XXXIV
PENAL/doc.20/07 rev.1
14 septiembre 2007
Original: español

LEY MODELO
DE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL

NOTA EXPLICATIVA

Este documento es una guía o conjunto de lineamientos no vinculantes, que se ponen a la disposición de los Estados miembros, quienes podrán utilizar aquello que les sea de utilidad, de conformidad con sus normativas internas

**LEY MODELO
DE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL**

**CAPÍTULO I
Alcance de la asistencia**

La asistencia mutua que se preste de conformidad con lo establecido en la presente Ley podrá solicitarse para cualquiera de los siguientes fines:

- I. Citación de testigos, personas investigadas y peritos;
- II. Recibir testimonios o tomar declaración a personas;
- III. Notificación de actos procesales;
- IV. Entregar originales o copias certificadas de documentos y expedientes;
- V. Proporcionar información, elementos de prueba y realización de pericias;
- VI. Localización e identificación de personas, bienes, instrumentos u otros elementos con fines probatorios;
- VII. Efectuar embargos, secuestros y decomiso de bienes;
- VIII. Examinar objetos, personas y lugares;
- IX. Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado requirente, para prestar declaración o para colaborar en las investigaciones;
- X. Identificar, embargar con carácter preventivo, secuestrar y decomisar el producto del delito.
- XI. Cualquier otra forma de asistencia acorde con el derecho interno del Estado requerido.

**CAPÍTULO II
Disposiciones Generales**

1. Siempre y cuando no exista un Tratado o Convención internacional que disponga de otra manera, la presente ley regirá los procedimientos de asistencia jurídica en materia penal.
2. La asistencia regulada por la presente ley descansa sobre la base del principio de la reciprocidad entre Estados.

A falta de Tratado o Convención, el Estado requirente deberá incluir expresamente una manifestación sobre el ofrecimiento de reciprocidad en casos similares.

3. Se designará una Autoridad Central única encargada del trámite de las solicitudes de asistencia en materia penal y de la centralización de la información sobre las mismas, la cual deberá ser comunicada a los otros Estados.

4. Se procurará siempre por una directa transmisión de solicitudes y de comunicaciones entre las Autoridades Centrales.
5. Los documentos transmitidos a través de la vía diplomática o a través de las Autoridades Centrales designadas al efecto, no necesitarán ser legalizados.
6. La asistencia será prestada aún cuando el hecho que la motiva no constituyese delito en el Estado requerido.

Sin perjuicio de ello, el Estado requerido, en caso de ausencia de doble incriminación, podrá negarse a prestarla si la asistencia que se requiere consistiese en registro domiciliario, requisita personal, intercepción de correspondencia, intervención de comunicaciones telefónicas o secuestro y decomiso de bienes.

A los efectos de determinar sobre la doble incriminación, los Estados no atenderán al nombre de las figuras penales, sino a la tipicidad propia de las mismas.

7. En caso que el cumplimiento de la solicitud pudiera entorpecer o demorar una investigación penal en trámite en el Estado requerido, se podrá disponer el aplazamiento o la realización bajo ciertas condiciones. Ambas circunstancias serán comunicadas de inmediato al Estado requirente.
8. Las condiciones y forma en que se llevará a cabo el cumplimiento del requerimiento serán regidas por la legislación interna del Estado requerido.

No obstante, el cumplimiento podrá efectuarse bajo las condiciones y forma que sean necesarias en el Estado requirente, siempre que las mismas no vulneren garantías y derechos reconocidos en la legislación interna del Estado requerido.

El especial cumplimiento deberá ser expresamente solicitado por el Estado requirente.

9. La persona que compareciere a una citación en el Estado requirente, en cualquier carácter que lo hiciera, no podrá ser encausada ni perseguida, sin previa autorización del Estado requerido, por un delito cometido con anterioridad a la recepción del pedido de asistencia.

Dicha autorización no será necesaria si el compareciente renunciare libre y expresamente, con la asistencia de un profesional del derecho, a esta inmunidad ante una autoridad diplomática o consular del Estado requerido.

Tampoco será necesaria cuando no abandonare voluntariamente el territorio del Estado requirente dentro de un plazo de treinta días corridos, teniendo la posibilidad de hacerlo, contados a partir del momento en que cumplió con el objetivo para el cual fue citado, o regresare voluntariamente después de haberlo abandonado.

10. Teniendo en cuenta su naturaleza, toda asistencia que se solicite sobre la materia aquí regulada deberá ser tramitada en forma urgente.

Cuando el Estado requirente precisare que la asistencia se realice en un plazo determinado o, simplemente, que se le imprima carácter de muy urgente, deberá hacerlo constar expresamente en la solicitud, indicando los motivos que fundamentan tal petición.

Serán fundamentos relevantes a esos efectos el hecho de que haya una o varias personas detenidas en razón del ilícito investigado, que las pruebas objeto de la solicitud pudieran perderse o desnaturalizarse por alguna circunstancia, que la causa se encuentre próxima a prescribir o que se encuentre próximo a celebrarse el juicio oral.

11. Sin perjuicio de la reserva con la cual será tratada toda la información transmitida con motivo del requerimiento, si el Estado que efectúa la solicitud requiriese la confidencialidad, tanto del pedido de asistencia como de su contestación, lo hará constar expresamente en el requerimiento.

Por otro lado, el Estado requirente no utilizará la información o pruebas obtenidas en virtud de una solicitud, ni ninguna información derivada de las mismas, para otros fines que no sean los especificados en el requerimiento. Si el Estado requirente precisare utilizarla con otros fines, deberá requerir el consentimiento expreso del requerido.

12. Los gastos ordinarios que demande el cumplimiento del requerimiento de asistencia serán a cargo del Estado requerido.

En cambio, los gastos extraordinarios serán solventados por el Estado requirente.

13. Cuando el Estado requirente crea necesaria la presencia de funcionarios de su país en la ejecución de las medidas peticionadas, deberá solicitar la correspondiente autorización al Estado requerido, explicando las razones que dan sustento a dicha petición y aportando los datos de los funcionarios.

Al dar la autorización, conforme a su derecho interno, el Estado requerido comunicará al Estado requirente las facultades que tendrán los funcionarios extranjeros durante el cumplimiento de las medidas.

En todo momento la actuación de dichos funcionarios estará supervisada por las autoridades del Estado requerido, y se ajustará a su derecho interno.

14. Se prestará la más amplia colaboración, en los términos y bajo las condiciones de la presente Ley, a los Organismos y Tribunales Internacionales reconocidos por el Estado requerido.

15. Toda solicitud de asistencia deberá ser redactada por escrito. Sin perjuicio de ello, se procurará que los sistemas internos progresivamente habiliten la incorporación de nuevas tecnologías, especialmente la transmisión oficial de datos por vía electrónica.

En casos en los cuales la urgencia así lo amerite, la solicitud de asistencia podrá ser anticipada por fax o correo electrónico entre las Autoridades Centrales, debiendo ser formalizada dentro de los diez días siguientes.

16. La solicitud de asistencia deberá estar redactada en el idioma del Estado requirente y contar con una traducción al idioma del Estado requerido.

CAPÍTULO III Denegación de la asistencia

El Estado requerido podrá denegar la asistencia solicitada por otro Estado, comunicando con celeridad dicha circunstancia y explicando con claridad el motivo de tal denegación.

Asimismo, deberá indicar si la misma puede ser salvada de alguna manera y la forma para hacerlo.

Serán motivos suficientes para denegar una solicitud de asistencia en materia penal los siguientes:

D1- Que el requerimiento se base en la investigación de un hecho que, de las circunstancias incluidas en la solicitud, pueda ser calificado como delito político o conexo a éste.

A estos efectos, no serán considerados delitos políticos:

D1.1- Los crímenes de guerra, los crímenes contra la humanidad, el genocidio y otros delitos contra el derecho internacional;

D1.2- Los actos de terrorismo;

D1.3- Los atentados contra la vida, la integridad corporal o la libertad de un jefe de Estado o de Gobierno, o de un miembro de su familia;

D1.4- Los atentados contra la vida, la integridad corporal o la libertad de personal diplomático o de otras personas internacionalmente protegidas;

D1.5- Los delitos que atenten contra la seguridad de la aviación o la navegación civil o comercial.

D2- Que de las circunstancias incluidas en el requerimiento pueda desprenderse que se está persiguiendo a una o varias personas por su raza, religión, nacionalidad, género o sus opiniones políticas.

D3- Cuando se investigue a una persona que, de la solicitud surgiera, ya fue condenada por el mismo hecho en el Estado requerido. Ello, sin perjuicio de las excepciones que se establezcan convencionalmente a este principio.

D4- Que el requerimiento se base en la investigación de un hecho que, de las circunstancias incluidas en la solicitud, pueda ser calificado como delito militar o conexo a uno de éstos.

D5- Cuando el requerimiento haya sido efectuado a instancias de un Tribunal constituido “ad-hoc”.

D6- Cuando el cumplimiento de la solicitud pueda causar un grave perjuicio a los intereses esenciales del Estado requerido.

No serán causas suficientes para denegar una solicitud de asistencia la invocación de secreto bancario ni la naturaleza tributaria del delito.

CAPÍTULO IV Requisitos formales

Toda solicitud de asistencia en materia penal, solicitada de conformidad con la presente ley, deberá contener, por lo menos:

- A. Identificación de la Autoridad que efectúa el requerimiento, aportando dirección postal y electrónica, teléfono y fax. Asimismo, se deberá indicar un funcionario que obre como punto de contacto.
- B. Descripción del hecho investigado, proporcionando circunstancias de tiempo, lugar y modo; asimismo, deberá indicarse la etapa en la cual se encuentra el procedimiento.
- C. Mención de la persona investigada, si estuviere identificada, y de la víctima. En el caso que éstas sean menores de 18 años este requisito no será exigido, salvo que sea imprescindible para el cumplimiento de la medida.
- D. Tipificación del hecho que da origen a la solicitud, y transcripción o copia certificada de la norma infringida.
- E. Clara y detallada descripción de las medidas solicitadas, con toda la información necesaria para que las mismas puedan ser cumplidas en forma satisfactoria, demostrando la relación que ellas guardan con la investigación.
- F. En su caso, datos de los funcionarios de los cuales se solicita su presencia en la ejecución de la solicitud.

CAPÍTULO V Objetos particulares

I. Solicitudes que tengan por objeto la citación de testigos, personas investigadas o peritos para presentarse en el Estado requirente

En caso que la solicitud consista en la citación de un testigo, persona investigada o perito para comparecer ante una autoridad del Estado requirente, ésta debe ser recepcionada en el Estado requerido con una antelación mínima de cuarenta y cinco días de la fecha estipulada para la audiencia.

Cuando no se haya estipulado fecha de audiencia, podrá citarse a la persona para que comparezca en el Estado requirente en el transcurso de un plazo, el que no podrá ser menor a los treinta días, contados a partir de la notificación por las autoridades del Estado requerido.

Deberá proporcionarse la dirección exacta de la persona a ser citada o, en el caso de no contarse con la misma, manifestar dicha circunstancia y solicitar su averiguación. En este último caso la solicitud deberá ser recibida con una antelación mínima de sesenta días a la fecha estipulada para la audiencia.

El Estado requirente deberá manifestar expresamente en la solicitud el compromiso de sufragar los gastos que el viaje de la persona demande.

II. Solicitudes que tengan por objeto la comparecencia ante el Estado requirente de una persona privada de libertad en el Estado requerido

En caso que la solicitud consista en el traslado de una persona que se encuentra privada de su libertad por orden de las autoridades del Estado requerido, para que comparezca ante una autoridad del Estado requirente, sólo podrá autorizarse dicho desplazamiento si la persona prestare libre y expreso consentimiento, con asistencia de un profesional del derecho, y si el

Estado requirente manifestare su compromiso de que trasladará de regreso a la persona una vez cumplida la medida.

Durante la ejecución de la medida solicitada, la persona requerida quedará en custodia del Estado requirente, el cual brindará una adecuada estancia al sujeto y adoptará todas las medidas tendientes al regreso de éste, una vez que la diligencia finalice.

Queda prohibido al Estado requirente, salvo expreso consentimiento escrito en contrario del compareciente, efectuar cualquier diligencia que no se haya incluido en su petición.

III. Solicitudes que tengan por objeto la declaración de un testigo en el Estado requerido

En caso que la solicitud consista en la declaración de un testigo en el Estado requerido, deberá remitirse una lista de las preguntas a ser realizadas, indicando el orden en que las mismas serán efectuadas.

Deberá proporcionarse la dirección exacta de la persona de la cual se solicita la declaración o, en el caso de no contarse con la misma, manifestar dicha circunstancia y solicitar su averiguación, para lo cual el Estado requirente proveerá toda la información necesaria o referencial a tal efecto.

La persona que, habiendo sido notificada y sin excusa razonable, no se presentare ante la autoridad correspondiente del Estado requerido, podrá ser conducida por la fuerza pública a la sede del lugar donde se tomará la declaración. Dicha cláusula conminatoria le será informada al momento de ser notificada.

IV. Solicitudes que tengan por objeto la declaración en el Estado requerido de una persona investigada en el Estado requirente

En caso que la solicitud consista en la declaración en el Estado requerido de una persona investigada en el Estado requirente, y teniendo en cuenta el especial carácter de la misma, deberá comunicársele el hecho que se le imputa, el tipo penal supuestamente infringido y las pruebas que obren en su contra.

A las demás circunstancias serán aplicables las condiciones establecidas en el artículo anterior.

V. Solicitudes que tengan por objeto la provisión de objetos y/o documentación

En caso que la solicitud consista en la remisión de documentación que se encontrare en poder de Organismos estatales del Estado requerido, éste remitirá copias de la misma.

Cuando se solicite la provisión de documentación original deberá fundamentarse tal petición, y devolverse los originales una vez que haya concluido el propósito para el cual se los requirió.

El Estado que suministra la información podrá petitionar que la misma sea tratada en forma reservada, cuando así lo considere.

En caso que los objetos y/o la documentación se encontraren en poder de personas físicas o jurídicas ajenas a la investigación, podrá exigirse su entrega bajo apercibimiento de ordenar el secuestro compulsivo.

VI. Solicitudes que tengan por objeto la remisión de informes sobre cuentas bancarias

En caso que la solicitud consista en suministrar información sobre cuentas bancarias, deberán indicarse la mayor cantidad de datos que se tenga sobre la cuenta en cuestión, como ser: entidad bancaria o financiera en la que se supone se encontraría, número de cuenta, titulares de la cuenta y sus datos personales, detalles acerca del período de tiempo en el cual se debe centrar la búsqueda, y cualquier otro dato que pueda ser útil a fin de lograr certeza en la información.

El hecho de que no se posea información sobre la cuenta no obstará a la asistencia. En ese caso deberán darse las razones que hacen presumir que la cuenta se encuentra en una entidad del país requerido.

En ambos casos, deberá efectuarse una explicación acerca de la importancia de la información bancaria para la causa y su vinculación con los hechos investigados.

VII. Solicitudes que tengan por objeto la realización de un registro domiciliario, requisa personal, interceptación de correspondencia e intervención de comunicaciones telefónicas

En caso que la medida solicitada consista en el registro de un domicilio o requisa personal, e incautación de objetos y documentación, será necesario que se precise la dirección exacta del lugar o la completa identificación de la persona que deba ser requisada, el material que debe ser incautado y la relación de éste con la investigación.

Cuando se requiera la interceptación de correspondencia o la intervención de comunicaciones telefónicas, se deberá incluir una detallada descripción del envío y del número telefónico, incluyendo todos los datos con que se cuente sobre éstos, y, además, el aporte que éstos pudieren efectuar al esclarecimiento del delito.

VIII. Solicitudes que tengan por objeto el embargo, secuestro y decomiso de cualquier objeto

En caso que por medio de la solicitud se requiera el embargo, secuestro y/o decomiso de productos del delito, o bienes, equipos e instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de delitos, deberá incluirse en la misma una explicación acerca de la relación existente entre esos objetos y el delito investigado, una descripción pormenorizada de los mismos, incluyendo su valor estimado, y datos concretos sobre su localización o, en su defecto, las razones por las cuales se considera que estos se encuentran en el Estado requerido.

A los efectos del decomiso de bienes el Estado requirente remitirá, además, copia certificada de la orden emanada de sus autoridades competentes.

Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

IX. Solicitudes que precisen de nuevas tecnologías

Cualquiera de las medidas de asistencia enumeradas en el Capítulo I de la presente Ley, podrán ser efectuadas mediante el uso de nuevos desarrollos tecnológicos, siempre que sean compatibles con la medida y con las normas internas del Estado requerido.

Su necesidad y/o conveniencia, y los correspondientes datos técnicos deberán incluirse en la requisitoria.

Si el Estado requerido no contase con dicha tecnología notificará dicha circunstancia e informará la forma alternativa en la que puede cumplir con la petición.

X. Utilización de videoconferencia

El Estado requirente podrá solicitar que las declaraciones peticionadas de personas que se encontraren en el Estado requerido sean efectuadas mediante la utilización de videoconferencia o tecnología similar.

Asimismo, y cuando lo crea conveniente de acuerdo a las circunstancias del caso, el Estado requerido podrá sugerir su utilización.

A esos efectos, deberá notificarse a la persona de la cual se requiere testimonio el lugar y la fecha de la declaración, y la forma en la cual la misma será efectuada.

Antes de la audiencia las autoridades del Estado requerido informarán quiénes son las personas autorizadas a intervenir y/o efectuar preguntas.

Los costos de la videoconferencia o de cualquier otra forma similar de transferencia de datos a estos fines, serán asumidos por el Estado requirente.